

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1420-2017
CARATULADO : BRAÑA/CAMHI

Santiago, trece de Octubre de dos mil diecisiete

Vistos

En folio 1 comparece doña Isidora Viñes Chávez, abogada, en representación de doña María Soledad Braña Sierpe, corredora de propiedades, domiciliada en calle Padre Hurtado Norte N°1752, departamento B 32, Vitacura, quien interpone demanda de nulidad de acto administrativo en procedimiento ordinario en contra de don Ari Shai Camhi Braña, estudiante, domiciliado en Avenida Apoquindo N°7910, departamento 1802, Las Condes

Funda su demanda en el hecho de que con fecha 5 de julio de 2008 falleció la madre de su representada, doña Eliana del Carmen Sierpe Gutiérrez, quien el 24 de abril de 2003 otorgó testamento solemne ante Notario Público Suplente, doña Andrea Díaz Muñoz, en el cual instituyó como herederos de la parte legitimaria a su nieto Arie Camhi Braña –el demandado- y a su hija María Soledad –la demandante- siendo ésta última además beneficiaria de la cuarta de mejoras y de libre disposición.

Agrega que el 12 de mayo de 2015 la actora inició ante el 14° Juzgado Civil de Santiago los trámites para obtener la posesión efectiva de la herencia testada, proceso seguido bajo el Rol V 167-2015, concediéndose en definitiva la posesión efectiva de la herencia testada a sus herederos con fecha 23 de octubre de 2015.

Indica que una vez ingresado el respectivo auto de posesión efectiva al Conservador de Bienes Raíces de Santiago, esta institución rechazó la inscripción solicitada, por cuanto ya existía posesión efectiva inscrita con anterioridad respecto de los bienes quedados al fallecimiento de la causante, la cual corresponde a aquella otorgada por el Director Nacional del Registro Civil mediante Resolución Exenta N°8054 de 22 de marzo de 2013, y de la cual se siguieron la inscripción de fojas 8206 número 11.887 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes raíces de Santiago del año 2016, más las especiales de herencia de fojas 8207 numero 11.888 y fojas 8207, número 11.889, ambas del Registro d Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del año 2016, todas requeridas por don Ari Shai Camhi Braña.

Expone que el demandado siempre tuvo conocimiento de la existencia del testamento y de su contenido y no obstante ello, inició igualmente la tramitación de la posesión efectiva intestada, la cual perjudica a su representada, por cuanto, si bien le reconoce derechos hereditarios, lo hace en un porcentaje menor al que correspondía a los derechos de la testadora.



Foja: 1

Finalmente, señala que la Resolución Exenta N°8054 de 22 de marzo de 2013 se dictó bajo un presupuesto erróneo, cuál es la inexistencia de un testamento legalmente otorgado por el causante, cuestión que debe repararse permitiendo que sea el órgano jurisdiccional y no la autoridad administrativa quien concurra a su otorgamiento, solicitando en definitiva tener por interpuesta acción de nulidad en contra de la demandada ya individualizada, y acogerla, declarando la nulidad de la resolución antes dicha, dejando sin efecto la posesión efectiva intestada concedida y cancelando las inscripciones de fojas 8206 número 11.887 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes raíces de Santiago del año 2016, de fojas 8207 numero 11.888 y fojas 8207, número 11.889, ambas del Registro d Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del año 2016 .

En folio 6 se tuvo por interpuesta demanda, confiriéndose traslado a la demandada.

En folio 18 comparece don Ari Shai Camhi Braña, contestando la demanda, solicitando su rechazo, por cuanto si bien son efectivos los hechos reseñados en la demanda en cuanto a la fecha de fallecimiento de la causante y a la concesión de la posesión efectiva intestada por parte de la autoridad administrativa, afirma que los trámites por él realizados lo fueron siempre en conocimiento de la demandante, quien insistió el iniciar el procedimiento ante el 14° Juzgado Civil de Santiago, aduciendo la existencia de un testamento del que nunca antes tuvo conocimiento.

Agrega que la demandante ha intentado en dos oportunidades anteriores solicitudes de similar naturaleza, sin resultado favorable, puntualizando además que en la actualidad se sigue ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, la causa rol N°24.916-2016, entre las mismas partes, con el objeto de poner término a la comunidad de bienes que los vincula.

Finalmente, añade que la existencia del testamento que invoca la demandante no se hizo valer ante la autoridad administrativa en el período correspondiente, sino que sólo se inició el trámite judicial luego de dos años de haberse concedido la posesión efectiva intestada, de manera tal que ha precluido el derecho de la demandante, razones por las cuales solicita se rechace la demanda, con costas.

En folio 23, la actora evacuó el trámite de la réplica, ratificando todos y cada uno de los argumentos expuestos en su demanda. Reitera que no tuvo conocimiento de la concesión de la posesión efectiva intestada sino hasta el año 2016 cuando intentó inscribir la testada concedida por el 14° Juzgado civil de Santiago, por lo que malamente pudo haber operado en su contra la preclusión de sus derechos, máxime cuando ella es una institución que sólo opera respecto de actos procesales. Asimismo, precisa que si bien es cierto que ha intentado acciones similares en el pasado, sin obtener resultados positivos, lo cierto es que ambas fueron rechazadas únicamente por cuestiones de forma, sin pronunciamiento respecto del fondo. Finalmente, reitera que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Civil, es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes, solicitando tener por evacuado el trámite de la réplica y conferir traslado para la dúplica.

En folio 25 se tuvo por evacuada la réplica y se confirió traslado para la dúplica, la cual se evacuó por la demandada en folio 26, donde reitera los argumentos expuestos en su contestación, puntualizando que los inmuebles que conforman parte de la herencia son completamente administrados por la demandante, sin haber dado cumplimiento a la obligación de orientarlo a satisfacer los estudios de su representado, insistiendo además que ha operado la preclusión de los derechos que eventualmente pudo haber tenido la



Foja: 1

demandante, desde que no impetró los recursos administrativos consagrados en los artículos 2 y 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.

En folio 28 se tuvo por evacuada la dúplica, citándose a las partes a la respectiva audiencia de conciliación, la cual se celebró con la comparecencia de apoderados de ambas partes, sin que se produjera acuerdo, como se desprende del folio 32.

En folio 38 se recibió la causa prueba, rindiéndose la que obra en autos.

En folio 39 comparece el demandado reconociendo expresamente la existencia del testamento abierto otorgado por doña Eliana del Carmen Sierpe Gutiérrez con fecha 24 de abril de 2003, aceptando, asimismo, como únicamente válida la tramitación judicial de la posesión efectiva de la herencia testada quedada al fallecimiento de la causante ya mencionada, que fuere solicitada por doña María Soledad Braña Sierpe y concedida por el 14° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol V 167-2005. A consecuencia de lo anterior, solicita: a) dejar sin efecto ni valor alguno la posesión efectiva de la herencia intestada concedida por Resolución Exenta N°8054, dictada por el Director Regional Metropolitano del Servicio de Registro Civil e Identificación el 22 de marzo de 2013, b) dejar sin efecto ni valor alguno la inscripción de la posesión efectiva antes dicha, que rola a fojas 8206 número 11.887 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2016, y c) Dejar sin efecto ni valor alguno la inscripción especial de herencia de fojas 8207 número 11.888 y la de fojas 8207 número 11.889, ambas del Registro de propiedad del Conservador de Bienes raíces de Santiago, del año 2016.

En folio 48 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, en folio 1 comparece doña Isidora Viñes Chávez, abogada, en representación de doña María Soledad Braña Sierpe, corredora de propiedades, domiciliada en calle Padre Hurtado Norte N°1752, departamento B 32, Vitacura, quien interpone demanda de nulidad de Resolución Exenta N°8054 dictada el 22 de marzo de 2013 por el Director del servicio de Registro Civil e Identificaciones, en contra de don Ari Shai Camhi Braña, estudiante, domiciliado en Avenida Apoquindo N°7910, departamento 1802, Las Condes.

Fundamenta su pretensión en los hechos y derecho que ya fueron reseñados en la primera parte de la presente sentencia.

Segundo: Que en folio 18 comparece don Ari Shai Camhi Braña, contestando la demanda y solicitando su rechazo, con expresa condenación en costas.

Funda sus alegaciones en los antecedentes de hecho y el derecho que ya fueron expuestos latamente en lo expositivo de esta sentencia, los cuales se tienen expresamente por reproducidos para todos los efectos legales.

Tercero: Que en sus escritos de réplica y dúplica, las partes reiteraron las alegaciones y fundamentos desarrollados en su demanda y contestación, respectivamente.

Cuarto: Que se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuáles ésta debía recaer, los siguientes:

1.- Existencia de la resolución administrativa de concesión de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de doña Eliana del Carmen Sierpe Gutiérrez, N°8054 de 2013. Hechos y circunstancias de su dictación;



«RIT»

Foja: 1

2.- Existencia de testamento solemne abierto otorgado por doña Eliana del Carmen Sierpe Gutiérrez, del año 2003. Hechos y circunstancias de su dictación, efectos;

3.- Efectividad de encontrarse precluida la acción intentada por la actora en autos. Circunstancias que lo acreditan.-

Quinto: Que de la documental aportada por la parte demandante en el primer otrosí de su libelo, inobjetada de contrario y, por tanto, ponderada al alero de lo dispuesto en los artículos 1700 y 1706 del Código Civil y 342 del Código de Procedimiento Civil, consistente en Copias autorizadas de los autos voluntarios sobre posesión efectiva de la herencia testada quedada al fallecimiento de doña Eliana del Carmen Sierpe Gutiérrez, Rol n°V-167-2015 del 14° Juzgado Civil de Santiago, Copia autorizada de Testamento otorgado el 24 de abril de 2003, repertorio N°2383-03, Certificado de defunción de doña Eliana del Carmen Sierpe Gutiérrez, y Certificado de nacimiento de doña María Soledad Braña Sierpe y de don Ari Shai Camhi Braña; han podido acreditarse los siguientes hechos:

1.- Que con fecha 5 de julio de 2008 falleció en Santiago, doña Eliana del Carmen Sierpe Gutiérrez;

2.- Que con fecha 24 de abril de 2003 doña Eliana del Carmen Sierpe Gutiérrez otorgó testamento solemne abierto ante el notario público de Santiago, doña Andrea Díaz Muñoz, instituyendo como herederos testamentarios de la parte legitimaria a su nieto Arie Shai Camhi Braña –el demandado- y a su hija María Soledad Braña Sierpe – la demandante- siendo ésta última además beneficiaria de la cuarta de mejoras y de libre disposición.

3.- Que con fecha 12 de mayo de 2015 se ingresó ante el 14° Juzgado Civil de Santiago solicitud de posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Eliana del Carmen Sierpe Gutiérrez, tomando el rol N°V-167-2015, la cual concluyó mediante sentencia de 23 de octubre de 2015 que concedió la posesión efectiva de la herencia testada quedada al fallecimiento de doña Eliana del Carmen Sierpe Gutiérrez, a María Soledad Braña Sierpe y a don Arie Shai Camhi Braña, en representación de su madre fallecida, doña María Isabel Braña Sierpe, en sus respectivas calidades de herederos conforme al Testamento contenido en el repertorio N°2382-2003, de la tercera Notaría de Santiago.

Sexto: Que, además, con el mérito de la Resolución Exenta N°8054-2013 del Director Regional Metropolitano del Registro Civil e Identificación, Copias de inscripción de posesión efectiva y especiales de herencia y Copia de carátula N°11152247 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, consta que con fecha 22 de marzo de 2013 se concedió la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de doña Eliana del Carmen Sierpe Gutiérrez, a sus herederos abintestato María Soledad Braña Sierpe y Arie Shai Camhi Braña, en representación de su madre fallecida, doña María Isabel Braña Sierpe, mediante Resolución Exenta N°8054 de la misma fecha, del Director Regional Metropolitano del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Séptimo: Que, asimismo, se encuentra acreditado que, habiéndose protocolizado los inventarios respectivos, emitido su informe el Servicio de Impuestos Internos; realizadas las publicaciones legales en extracto del auto de posesión efectiva, realizados los pagos de impuestos correspondientes y ordenada su inscripción por el 14° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 27 de julio de 2016, el Conservador de Bienes Raíces de Santiago rechazó la carátula 11152247, indicando como reparo que “está inscrita pos/efec y herencia por cert.del registro civil. Ver año 2016”.

Octavo: Que, finalmente, consta que lo anterior fue puesto en conocimiento del



Foja: 1

14° Juzgado Civil de Santiago solicitándose la cancelación de la posesión efectiva intestada concedida mediante Resolución Exenta N°8054 del Director Regional Metropolitano del Servicio de Registro Civil e Identificación, a lo que el referido tribunal proveyó rechazando la solicitud, debiendo impetrarse las acciones pertinentes en caso de discrepancia entre las partes.

Noveno: Que, de lo dispuesto en el artículo 980 del Código Civil, se desprende que sólo podrán aplicarse las normas relativas a la sucesión intestada para el caso que el causante no haya dispuesto de sus bienes —mediante testamento, claro está—, o habiéndolo hecho, que no lo haya realizado conforme a derecho o que no hayan tenido efecto sus disposiciones, por cualquier causa, por lo que se entiende que en materia sucesoria prima la voluntad del causante en cuanto a la disposición de sus bienes, manifestada desde luego por la vía del testamento, con las limitaciones que establece la ley, y que en subsidio de dicha voluntad deberán aplicarse las reglas que el derecho confiere relativas a la sucesión intestada.

La misma idea se desprende de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 996 del Código Civil, cuando señala que prevalecerá sobre todo ello -cuando concurren herederos testamentarios y abintestato en una misma herencia- la voluntad expresa del testador, en lo que de derecho corresponda.

Décimo: Que conforme se aprecia de la instrumental acompañada al proceso, el testamento otorgado por la causante fue extendido en conformidad a las normas relativas, contenidas en los artículos 999 y siguientes, y 1011 y siguientes del cuerpo legal antes invocado, por lo que sus disposiciones encuentran amparo en el derecho. Además, que se trata del último testamento otorgado por la causante, y siendo válido éste, debió haberse concedido la posesión efectiva de la herencia quedada a su fallecimiento en conformidad a la voluntad expresada en dicho acto, y haberse tramitado su concesión mediante un procedimiento ventilado ante el órgano jurisdiccional, conforme a las reglas que establece el Título VIII del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, artículos 866 y siguientes, y 877 y siguientes.

Undécimo: Que, conforme expone la demandada en su escrito de folio 39, al allanarse expresa y completamente a la pretensión contraria, habiéndose presentado su solicitud de posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de su abuela ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, por ignorancia acerca de la existencia del testamento otorgado por ésta y de las disposiciones contenidas en ellos, se aprecia que el procedimiento administrativo en virtud del cual se emitió la Resolución Exenta n° 8054-2013 de 22 de marzo de 2013, del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, Región Metropolitana, Inscripción Nacional N°16934 de 2013, que concedió la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Eliana del Carmen Sierpe Gutiérrez a sus herederos María Soledad Braña Sierpe y Ari Shai Camhi Braña, obedece a un presupuesto erróneo de parte de la propia solicitante, no de uno interno, o de derecho, o por falta de causa o causa ilícita, como asevera la demandante en su libelo, ya que tal resolución fue motivada por los antecedentes y medios con que se contaba en ese momento, de los que no se podía desprender que a esa fecha existía un testamento previo otorgado por dicho causante.

Sin embargo, igualmente dicho procedimiento administrativo se ha establecido sobre un presupuesto erróneo, que debe repararse frente al imperativo legal de que las disposiciones hechas en vida por el causante deben primar por sobre las reglas de sucesión intestada y, por tanto, debe concurrir en su otorgamiento el órgano jurisdiccional y no la autoridad administrativa, todas ellas normas de orden público y, por tanto, indisponibles para las partes y con mayor razón para los servicios públicos, por lo que, en reparo de la situación anómala acaecida, se accederá a lo solicitado en la



Foja: 1

demanda, en cuanto a que se declarará la nulidad de la Resolución Exenta n°8054 de 22 de marzo de 2013, del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, Región Metropolitana, Inscripción Nacional n°16934 de 2013, que concedió la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Eliana del Carmen Sierpe Gutiérrez a María Soledad Braña Sierpe y Ari Shai Camhi Braña y, consecuentemente, por ser dicha resolución administrativa su causa directa, se ordenará la cancelación de la inscripción de la posesión efectiva intestada quedada al fallecimiento de doña Eliana del Carmen Sierpe Gutiérrez, efectuada a fojas 8206 número 11.887 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2016, como asimismo las inscripciones especiales de herencia de fojas 8207 numero 11.888 y la de fojas 8207 número 11.889, ambas del Registro de propiedad del Conservador de Bienes raíces de Santiago, del año 2016, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Duodécimo: Que, sin embargo, no se accederá a lo pedido en cuanto a ordenar la inscripción de la sentencia del 14° Juzgado Civil de Santiago, que en sus autos voluntarios rol n°V-167-2015 concedió la posesión efectiva de la herencia testada quedada al fallecimiento de doña Eliana del Carmen Sierpe Gutiérrez, puesto que dicha declaración deberá ser obtenida de parte del mismo órgano jurisdiccional que estuvo en conocimiento de todos los antecedentes y que lo dispuso de dicha manera, en conformidad a las reglas de la ejecución y de la extensión, contenidas tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código Orgánico de Tribunales, artículos 231 y 111, respectivamente.

Décimo Tercero: Que no se condenará en costas a la demanda, atendido el allanamiento expreso y total efectuado, conforme dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 138, 160, 170, 254 y siguientes, 342, 426 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 10, 1681 y siguientes, 1698 y demás pertinentes del Código Civil, **se declara:**

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por doña María Soledad Braña Sierpe, en contra de don Ari Shai Camhi Braña, sólo en cuanto se declara la nulidad de la Resolución Exenta n°8054 de 22 de marzo de 2013, del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, Región Metropolitana, Inscripción Nacional n°16934 de 2013, que concedió la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Eliana del Carmen Sierpe Gutiérrez a María Soledad Braña Sierpe y Ari Shai Camhi Braña.

II.- Que se ordena la cancelación de la inscripción de la posesión efectiva intestada quedada al fallecimiento de doña Eliana del Carmen Sierpe Gutiérrez, efectuada a fojas 8206 número 11.887 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2016, como asimismo las inscripciones especiales de herencia de fojas 8207 numero 11.888 y la de fojas 8207 número 11.889, ambas del Registro de propiedad del Conservador de Bienes raíces de Santiago, del año 2016, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

III.- Que no se condena en costas al demandado, atendido lo resuelto en el considerando décimo tercero precedente.

Egrésese, regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívense los antecedentes.

Rol n° C-1420-2017

Pronunciada por doña Andrea Coppa Hermosilla, Juez Suplente.



«RIT»

Foja: 1

Autoriza doña Margarita Bravo Narváez, Secretaria Subrogante.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de Octubre de dos mil diecisiete**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>